



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: EXPROPIACIÓN
-INCIDENTE DE DESACATO-
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)
DEMANDADO: INVERSIONES CORMORÁN S.A.
RADICACIÓN No. 47-189-31-03-001-2020-00041-00

DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Decide el despacho el incidente de desacato promovido contra el **REGISTRADOR** de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIÉNAGA MAGDALENA**, señor **EDUARDO CASTILLO SIRTORI**, por el presunto incumplimiento de la orden judicial adoptada en provincia del 20 de mayo de 2021¹ tendiente a materializar la inscripción de la sentencia en el folio correspondiente al bien con **M.I. N° 222-10518**, iterado en providencia del 18 de julio de 2023² y 25 de septiembre³ del mismo año.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 18 de julio de 2023⁴ reiterado en decisión del 25 de septiembre⁵ pasado⁶, fue requerida⁷ la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIÉNAGA MAGDALENA** a fin de que cumpliera con las órdenes consignadas en la parte resolutive de la sentencia, cuyo alcance es el que se pone de presente a continuación:

*“(….) 2.- Inscríbase esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria **222-10518** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga. Asimismo,*

¹ La parte resolutive de la sentencia dispuso lo que se pone de presente a continuación: “1.- Decretar por causa de utilidad pública e interés social, a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, la expropiación de la franja de terreno que hace parte del inmueble ubicado en la vereda Guacamayal, municipio de Zona Bananera, denominado **LA LORENZA NÚMERO 2**, identificado con **M.I. N° 222-10518** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, de propiedad de **INVERSIONES CORMORÁN S.A.** El área a segregar y que es objeto de expropiación, necesario para la ejecución del **PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 3** en el tramo **4 FUNDACIÓN YE DE CIÉNAGA**, que cuenta con un área de 3.771.49 mts², determinado por las siguientes abscisas: Inicial PR 64+232.98 y final PR64+645.01, comprendido dentro de los linderos especiales tomados de la ficha predial y que se indican en el libelo genitor, así como las mejoras y construcciones respectivas. 2.- Inscríbase esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria 222-10518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga. Asimismo, cáncelse la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien de mayor extensión y cáncelse los gravámenes, embargos, limitaciones de dominio e inscripciones que recaigan sobre la franja expropiada. Líbrense los oficios del caso. 3.-El valor de la indemnización corresponde en proporción al terreno expropiación y determinado en el avalúo aportado con la demanda, dinero depositado en la cuenta de este despacho. Para la entrega de la indemnización se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 399 del C. G. del P. 4.- Sin costas. 5.- Esta providencia queda notificada en estrados” Ver **archivo digital N° 026 y 027** del expediente electrónico. (Cuaderno principal)

² Ver archivo digital **N° 050** del expediente electrónico.

³ Ver archivo digital **N° 052** del expediente electrónico.

⁴ Ver archivo **N° 050** del expediente digital.

⁵ Ver archivo **N° 052** del expediente digital

⁶ Ver archivo **N° 086** del expediente digital.

⁷ Los requerimientos se realizaron a través de las siguientes comunicaciones: El **oficio** número **200** de fecha 27 de julio de 2023, realiza la diligencia de enteramiento del contenido del auto de fecha **18/07/2023** visible en el archivo digital **N° 051** y el **oficio** número **271** despliega la misma actuación respecto al proveído fecha **25 de septiembre de 2023** visible en el archivo **N° 053** del expediente electrónico,

cancélese la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien de mayor extensión y cancélese los gravámenes, embargos, limitaciones de dominio e inscripciones que recaigan sobre la franja expropiada. Líbrense los oficios del caso (...)".

En cuanto a las providencias de reiteración se resalta lo siguiente:

*"En vista de que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIÉNAGA** no ha allegado la constancia de la inscripción de la referida decisión, se le requerirá para que proceda con ello⁸".*

A su turno, la providencia de data 25 de septiembre dispuso lo que se pone de presente a continuación:

*"**PRIMERO. REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIÉNAGA, MAGD.**, a fin de que allegue la certificación correspondiente al bien con **M.I. N° 222-10518**, conforme a lo comunicado en el oficio N° 200 del 27 de julio de este año, dándole cumplimiento a la sentencia dictada en esta causa, so pena de que se inicie incidente por desacato a una orden judicial, como dispone el Art. 44 del C. G. del P., en armonía con el Art. 39 ibídem y el Art. 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Para tal propósito, cuenta con el plazo de 5 días, que corre luego de recibido el oficio correspondiente"*.

Como quiera que las anteriores órdenes no fueron acatadas en oportunidad, se dispuso abrir el incidente de desacato⁹ por solicitud de la apoderada de la sociedad demandada¹⁰ en contra del Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena, a quien se le requirió que informara las razones de su incumplimiento, actuación que desplegó dentro del término y a través de mensaje de datos recibido en el Juzgado el reciente 29 de febrero informó que en el presente no fueron recibidos los requerimientos de la orden de inscripción de la sentencia en el buzón de entrada del correo electrónico¹¹, no obstante remite el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula el cual no había sido remitido¹².

⁸ La parte resolutive del proveído establece: "Requírase a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIÉNAGA** a fin de que allegue la constancia de inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **N° 222-10518**, tal como se ordenó en auto del **20 de mayo de 2021**, o en su defecto indique las razones que le ha imposibilitado hacerlo. Adjúntesele copia del comunicado del 8 de marzo del año pasado." Archivo digital **N° 050**

⁹ Auto de fecha 29 de febrero de 2024. Ver archivo digital **N° 003** del cuaderno incidental.

¹⁰ Ver archivo digital **N° 001** del cuaderno incidental del expediente electrónico.

¹¹ En respuesta a la apertura del requerimiento a través de oficio **N° 2222024EE000055** la **ORIP** pone de presente lo siguiente: "Por correo de fecha 27 de febrero de 2024, la sociedad **INVERSIONES CORMORAN S.A.** radicó en ese despacho judicial juzgado primero civil del circuito de Ciénaga copiando a su vez a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, solicitud de apertura de incidente de desacato, con base en el requerimiento realizado por ese despacho judicial en el auto de fecha 25 de septiembre de 2023 dentro del radicado de la referencia, por tal razón nos vimos en la necesidad de realizar la revisión exhaustiva de los canales de correo electrónico con los que cuenta esta oficina, evidenciado que dicho requerimiento no fue allegado a esta dependencia. Por lo anterior le comunicó que por oficio N° 0099 de fecha 12 de marzo de 2021, le fue remitida la constancia de inscripción del oficio N° 010 del 01 de febrero de 2021 en el cual se ordena la inscripción de la demanda por expropiación a la que hace alusión el radicado de la referencia, cuyo oficio y constancia de inscripción le adjunto. Igualmente le remito copia del certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 222-10518, el cual no le fue remitido. Ver **archivo digital N° 004** del cuaderno incidental del expediente electrónico.

¹² El Registrador de Instrumentos públicos adicionalmente a las explicaciones contenidas en el memorial defensivo aporta el certificado de la **M.I. 10518** que da cuenta de la inscripción de la demanda con anotación número 9 comunicada con el oficio N° 010 del 01-02- 2021. Ver **archivo digital N° 004**

Pese a que el incidentado remite informe con las razones de su omisión, el certificado que aporta es el afín a la inscripción de la demanda, actuación que sí despliega dentro del término, echándose de menos la réplica relacionada con el contenido de la solicitud incidental, la cual está cimentada en la ausencia de inscripción de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021 en la M.I. N° 222-10518.

Posteriormente con oficio N° 2222024EE000098 del reciente 12 de marzo el funcionario incidentado reitera¹³ la inexistencia de radicación en su dependencia del oficio N° 200 del 27 de julio de 2023 contenido del requerimiento dispuesto en providencia del 18 de julio del mismo mes y año, adicionalmente, adjunta el certificado de la **M.I. N° 222-10518** vigente y actualizado, que da fuerza a la postura expuesta en el alegato defensivo.

Ulteriormente, el Despacho apertura a pruebas en decisión del reciente 15 de marzo¹⁴, en donde se insiste por parte del funcionario incidentado¹⁵ en las vicisitudes presentadas a nivel de la recepción de las comunicaciones, toda vez que asevera que los requerimientos del Juzgado no son recibidos en el buzón del canal digital dispuesto para asuntos judiciales, trayendo a colación inclusive la reciente decisión tomada al interior del proceso bajo el radicado 2023-00089-00 y del que no se recibió el correo. Para dar mayor credibilidad a sus dichos aporta los pantallazos del buzón de entrada donde en las fechas enunciadas al interior del incidente no se han recibido comunicaciones, situación ajena a sus competencias que le han imposibilitado a dar

¹³ En la respuesta emitida el reciente 12 de marzo de 2024 el registrador acota lo que se pone de presente a continuación en su tenor literal: "1. Que esta oficina recibió para el registro el oficio N° 010 de fecha 01 de febrero de 2021, en el cual ese despacho judicial ordena la inscripción de la medida cautelar de demanda de expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura contra Inversiones Carmona S.A. el cual fue inscrito en la anotación número 9 del folio de matrícula inmobiliaria 222-10518 con radicación 2021-305 de fecha 04 de febrero de 2021. 2. Que el día 22 de marzo de 2021 le fue remitido al correo electrónico j01cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co el oficio N° 0099 de fecha 12 de marzo en el cual se le comunicó la inscripción del oficio de demanda anteriormente mencionado. 3. El día 8 de marzo de 2022, ese juzgado remitió al correo institucional documentosregistrociénaga@supernotariado.gov.co el oficio N° 078 del 8 de marzo de 2022, en el cual comunicaba nuevamente la orden de inscripción de la medida cautelar de demanda de expropiación que había sido comunicada por el oficio 010 de fecha 01 de febrero de 2021. 4. Que revisado los buzones de correo electrónico con los que cuenta esta Oficina de Registro, no se localizó el oficio N° 200 del 27 de julio de 2023. De conformidad con lo anterior y atendiendo lo requerido en el oficio N° 072 de 11 de marzo de 2024, me permito adjuntar a la presente copia de la constancia de correo por el cual se remitió al juzgado el oficio N° 0099 de fecha 12-03-2021, constancia de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria **222-10518** y el correspondiente certificado de tradición vigente a la fecha" Ver archivo digital **N° 008** del cuaderno incidental del expediente electrónico.

¹⁴ Ver archivo digital **N° 009** del cuaderno incidental.

¹⁵ El contenido de la respuesta es del siguiente tenor: "En el asunto de la referencia me permito comunicarle que revisado el listado de correos electrónicos allegados a esta oficina el 8 de marzo de 2022, y los días subsiguientes hasta el 31 de marzo de 2022, no aparece recibido el oficio número 078 de fecha 8 de marzo de 2022 remitido por ese despacho, para tal efecto se adjunta como prueba el listado de los correos electrónicos consultados para la fecha 8 de marzo de 2022 hasta el 31 de marzo de 2022. Igualmente, revisado el listado de correos electrónicos allegados a esta oficina el 10 de octubre de 2023, no aparece recibido el oficio número 271 de fecha 3 de octubre de 2023 remitido por ese despacho judicial, para tal efecto se adjunta como prueba el listado de los correos electrónicos consultados para la fecha 10 de octubre de 2023. Llama la atención que, en el día de hoy 19 de marzo de 2024, el señor Hernando Lacouture Díazgranados dentro del proceso con radicado número 47189315300120230008900 en ese despacho judicial, solicitó la inscripción de la demanda, ordenada por ese juzgado y comunicada a la Oficina de Registro por el oficio 094 de fecha 18 de marzo de 2024, enviado el día de ayer 18 de marzo de 2024 al correo electrónico documentosregistrociénaga@supernotariado.gov.co presento para la verificación de la autenticidad de la orden judicial la constancia del envío del correo, y una vez se procedió a revisar el listado de correos electrónicos del 18 de marzo de 2024, no aparece recibido el oficio 094 de fecha 18 de marzo de 2024 remitido por ese despacho judicial. Lo anterior presupone la existencia de una falla técnica o de cualquier otra causa, en los envíos de los correos electrónicos a la Oficina de Registro provenientes de ese Juzgado que se aría (sic) necesario revisar. Para tal efecto se adjunta como prueba, la constancia de envío de correo adjuntada por el señor Hernando José Lacouture Díaz Granados, el oficio número 094 de fecha 18 de marzo de 2024, copia del recibo de radicación y copia del listado de correos recibidos por la Oficina de Registro de Ciénaga el día 18 de marzo de 2024. Con lo anterior doy respuesta al incidente de desacato, exponiendo las razones por las cuales no se dio respuesta a lo requerido, y anexando las pruebas que avalan lo expresado en el presente escrito" **Ver archivo digital N° 014** del cuaderno incidental del expediente electrónico.

cumplimiento a las órdenes, no obstante, estar todas registradas y actualizadas a la fecha de envío de las pruebas.

CONSIDERACIONES

De forma general, el Código General del Proceso ha reglamentado los poderes correccionales que tiene el juez en el ejercicio de sus funciones, siendo uno de ellos el contemplado en el numeral 3ro del artículo 44, que dice: *“Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

Ahora, el párrafo de esa misma disposición indica:

“Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

A su turno, el mencionado Art. 59 de la ley estatutaria de administración de justicia señala:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Pues bien, en el caso concreto, se memora, se dio apertura a trámite incidental contra el **REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIÉNAGA**, señor **EDUARDO CASTILLO SIRTORI**, por no cumplir la orden dada en sentencia del 20 de mayo de 2021, en que se dispuso:

“(…) 2.- Inscríbase esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria 222-10518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga. Asimismo, cancélese la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien de mayor extensión y cancélese los gravámenes, embargos, limitaciones de dominio e inscripciones que recaigan sobre la franja expropiada. Líbrense los oficios del caso (…)”.

En vista que no fue aportado al Despacho el certificado de inscripción en el que pudiera apreciarse de manera contundente el cumplimiento a lo ordenado en providencia del 20 de mayo de 2021, y pese al haberse realizado sendos requerimientos previos a la apertura del presente asunto incidental, ha quedado demostrado con los suarios traídos al plenario por parte del

incidentado las siguientes circunstancias meritorias de pronunciamiento por parte de esta agencia judicial:

La primera de ellas encaminada a desentrañar la postura asumida por el funcionario incidentado en los alegatos defensivos, en la cual se observa desde el inicio del presente tramite, la recurrente manifestación de cumplimiento a las órdenes pero que debido a las vicisitudes tecnológicas que atañen al recibo de las comunicaciones, por parte del envió que realiza el Juzgado y que no son recibidas en el canal digital asociado para la notificaciones judiciales ha imposibilitado el cumplimiento celero y ágil de las ordenes emanadas por esta dependencia.

Se duele el incidentado de la anterior, anomalía, la cual es ajena al despliegue de competencias asignadas por ley a la oficina que representa, pero, aprovecha la oportunidad creada a través de este incidente, para lograr conseguir una solución a esta problemática que ya ha sido recurrente, pero exclusivamente con este Despacho.

De las manifestaciones realizadas y teniendo en cuenta las pruebas que hacen parte del legajo, encuentra ajustada a la realidad lo expuesto por el Registrador en el entendido, que las órdenes si han sido acatadas, pero debe precisarse que en el curso de este trámite accesorio el incidentado insistió en el registro de la demanda, la cual aparece en la anotación número 9 en atención al oficio **N° 010 del 01-02-2021**, de la **M.I. N° 222-10518** sobre dicha actuación no se tiene reparo, toda vez que reposa en el cuaderno de medidas el oficio N° 0099 procedente de la ORIP¹⁶ el 12 de marzo de 2021, que da cuenta de la constancia de inscripción de la demanda de expropiación¹⁷ sobre esta medida, se ítera, no existe objeción, puesto que la omisión de remisión no se predica sobre la inscripción de la demanda sino, como ha quedado expuesto, desde las providencias del 18 de julio, 25 de septiembre de 2023 y 29 de febrero y 15 de marzo de 2024, sobre la inscripción de sentencia de fecha 20 de mayo de 2021¹⁸ dentro del proceso de expropiación seguido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-** contra **INVERSIONES CORMORÁN S.A.**, en la que se han manifestado fallas técnicas respecto a la recepción de los mensajes en el buzón de la **ORIP**.

A efectos de verificar el acatamiento de la orden que desdibuje la imposición de la sanción, se hace necesario auscultar el folio de matrícula inmobiliaria N° **222-10518**, de donde se extrae la siguiente información que se corrobora en la siguiente tabla:

Número anotación	de	Fecha de la anotación	Número y fecha del oficio que ordena la inscripción	Especificación y/o contenido de la anotación por órdenes de este Juzgado.
9		04-02-2021	Oficio 010 del 01-02-2021	Código: 0419 demanda de expropiación medida cautelar.
11		31-08-2021	Oficio 0304 del 30-08-2021	Código: 0842 se cancela la

¹⁶ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

¹⁷ Ver archivo digital N° 001 del cuaderno de medidas del expediente electrónico.

¹⁸ Ver archivo digital N° 026 y 027 del expediente electrónico.

			anotación número 9 cancelación providencia administrativa demanda
12	31-08-2021	Oficio 0304 del 30-08-2021	Código 0141 Expropiación por vía judicial parcial.

Con la visión que ofrece el anterior recuento, salta a la vista luego de contrastado el folio de matrícula **222- 10518** encartado en este asunto, con las comunicaciones que hacen parte de las diligencias de enteramiento de las medidas cautelares, encuentra el Despacho en el archivo digital N° 003 del cuaderno de medidas cautelares reposa el archivo digital N° 003 de fecha 30 de agosto de 2021 contentivo del oficio N° 0304 en el que se remite a la ORIP la comunicación de la sentencia en el sub lite, indicativo numérico que aparece referenciado en la historia del bien, lo que significa que la orden fue acatada.

Como se evalúa, con la anterior explicación pudo constatar el Despacho que el presunto desconocimiento acaecido en este asunto obedeció a la forma en la que fue registrada la providencia y la falta de remisión oportuna del certificado para corroborar el cumplimiento de la orden¹⁹, toda vez que se omitió dejar la trazabilidad de la calenda de la sentencia (20 de mayo de 2021) decidiendo asignar de manera específica la del oficio que daba cuenta de actuación para su registro, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

<p>ANOTACION: Nro 9 Fecha: 04-02-2021 Radicación: 2021-305 VALOR ACTO: \$ Documento: OFICIO 010 del: 01-02-2021 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE CIENAGA de CIENAGA ESPECIFICACION: 0418 DEMANDA POR EXPROPIACION (MEDIDA CAUTELARI) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI 8301259969 A: INVERSIONES CORMORAN S.A. 8110211895</p>
<p>ANOTACION: Nro 10 Fecha: 31-08-2021 Radicación: 2021-1998 VALOR ACTO: \$ Documento: OFICIO 0304 del: 30-08-2021 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE CIENAGA de CIENAGA Se cancela la anotacion No, 8. ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA OFERTA DE COMPRA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI 8301259969 A: INVERSIONES CORMORAN S.A. 8110211895</p>
<p>ANOTACION: Nro 11 Fecha: 31-08-2021 Radicación: 2021-1998 VALOR ACTO: \$ Documento: OFICIO 0304 del: 30-08-2021 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE CIENAGA de CIENAGA Se cancela la anotacion No, 9. ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEMNADA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI 8301259969 A: INVERSIONES CORMORAN S.A. 8110211895</p>
<p>ANOTACION: Nro 12 Fecha: 31-08-2021 Radicación: 2021-1998 VALOR ACTO: \$ Documento: OFICIO 0304 del: 30-08-2021 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE CIENAGA de CIENAGA ESPECIFICACION: 0141 EXPROPIACION POR VIA JUDICIAL PARCIAL 3.771,49 M2 (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI 8301259969 X</p>

Del comportamiento desplegado, surge diáfano el cierre de esta cuestión accesoria, sin lugar a la sanción delimitada por la norma, máxime cuando a pesar de la dilatada extensión en el tiempo para remitir prueba del acatamiento de la orden, ésta ya ha sido satisfecha, lo cual se espera no acontezca similar trato en el futuro y las manifestaciones de cumplimiento de

¹⁹ La ORIP a través de oficio número 2222022EE0241 de fecha 14 de marzo de 2022, da cuenta de nota devolutiva en la que informa que ya se había registrado la sentencia con oficio número 304 del 30-08-2021, motivo por el cual no se accede al doble registro del requerimiento contenida en la comunicación del 8 de marzo de la misma anualidad. Posterior a ello, el Despacho requiere el certificado de inscripción para verificar el registro a través de mensaje de datos del pasado 24-03-2022, pero la ORIP no la aporta, hasta la presentación de los alegatos defensivos en sede del incidente. **Se sugiere revisar los archivos digitales números 003, 008 y 009 del cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico,**

los registros estén siempre cobijadas con el soporte probatorio, con la finalidad de evitar tramites como el ahora desatado.

Así, al no existir una conducta renuente luego de la apertura de este trámite, que es la que básicamente sanciona el sistema analizado, no queda otro camino que abstenerse de hacer recriminación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR al señor **EDUARDO CASTILLO SIRTORI**, en calidad de registrador de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIÉNAGA MAGDALENA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por conducto de la secretaría del Despacho remitir comunicación en la que se adose el link de la presente decisión.

TERCERO: INSTAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIÉNAGA** para que coordine con la secretaría de este juzgado prueba técnica relacionada con el correo electrónico, a fin de verificar la manifestación que con tanto ahínco expresó en este asunto, a fin de superar la presunta falla, dado que ningún mensaje de datos remitido por esta sede ha registrado rechazo. Por secretaría, compártasele la información correspondiente y data en que se llevaría a cabo tal prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 022 DE 2024
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee16efba7a0ee78021b83dabafd7613fcef9a6fa4042f278b8a6201eca28f2a4**

Documento generado en 19/04/2024 01:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>